REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 **711 2015** 00**010** 00
EJECUTANTE:	NÉSTOR RAFAEL RAMÍREZ AMAYA
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2013, el apoderado de la parte ejecutante indicó que la entidad ejecutada pagó la totalidad de la obligación objeto de ejecución.

Aunado a que el artículo 461 del C.G.P., establece que:

> *"Articulo 461 del C.G.P Terminación del proceso por pago:*
>
> *Si antes de iniciada la audiencia de remate,* ***se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso*** *y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

El Despacho dispone:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, devolver al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **010**, la presente providencia.

[1] Correos electrónicos: notificaciones@asejuris.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; yrivera.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a80ebd720f0ba7a5b3ea702d78d6d1dd30535239b39d79b31193b40b6d4f57a**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2018** 00**073** 00
DEMANDANTE:	DORA INÉS LEÓN MARROQUÍN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este juzgado el 11 de septiembre de 2017.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: soluciuonesjustas@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **010**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2609ec0887c36e3731acb89f30922e7eb4d7cf5568abbd51a97f517a78b0bbe2**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 712 **2015** 00**033** 00
EJECUTANTE:	FLOR MARINA CUEVAS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que, mediante providencia del 7 de febrero de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, **REVOCÓ** la sentencia dictada por este Despacho el 16 de marzo de 2022, declarando probada la excepción de pago total de la obligación y dio por terminado el proceso[1], se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas mediante providencia de del 7 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, devolver al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2],

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **010**, la presente providencia.

[1] Expediente digital, Unidad documental 41
[2] Correos electrónicos: valenciaabogado@hotmail.com; cvabogado2@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jmahecha@ugpp.gov.co;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da24d7a426f52b11976f6f7e91697c70154fde7870349137f6a0d1bce44cef39**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 **054 2016** 00**237** 00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR LÓPEZ DELGADO
DEMANDADO:	HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. El 1° de febrero de 2023 se continuó con la audiencia inicial en el proceso de la referencia, sin que el apoderado del actor haya asistido a la diligencia.

En la misma fecha, el mencionado profesional del derecho presentó memorial en el que informó que no le fue posible la conexión pese a que lo intentó desde varios dispositivos. Adicionalmente relató que se comunicó directamente con esta sede judicial para exponer esa situación, pese a ello no logró el ingreso a la sala virtual[1].

Así las cosas, se abstendrá este juzgado de imponer la sanción contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el abogado aportó la excusa para exponer las razones de orden técnico que le impidieron comparecer a la audiencia inicial, afirmación que se valora a la luz del principio de la buena fe y que se tendrá como justificación suficiente, en la medida en que el apoderado se comunicó en la fecha y hora programada directamente a la línea del despacho, situación que evidencia que estuvo dispuesto a participar en la diligencia, pero no lo hizo por la imposibilidad que manifiesta.

2. Por otra parte, se advierte que el apoderado de la parte actora informó que, de acuerdo con lo manifestado por los familiares del demandante, se encuentra desaparecido desde el año 2021 y que no se ha iniciado solicitud o proceso judicial o administrativo a raíz de ese suceso. Agregó que por el largo tiempo que ha transcurrido desde la presentación del medio de control, ha perdido todo contacto con los testigos[2].

Al respecto, se aprecia que según lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión normativa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la desaparición del demandante no constituye causal para interrumpir o suspender un proceso judicial, motivo por el cual, considera este juzgado que, pese a ese infortunado suceso, es posible continuar con el trámite procesal.

---

[1] Expediente digital, unidad documental 23.
[2] Expediente digital, unidad documental 24.

De allí que se solicitará a las partes para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten al despacho si, ante las circunstancias narradas, desisten de las pruebas testimoniales decretadas y el interrogatorio de parte.

3. Con el fin de dar continuidad al proceso, se correrá traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de las pruebas documentales allegadas por la entidad demandada en la unidad 27 del expediente digital. Como algunos medios de prueba aún no han sido allegados, se insistirá en el requerimiento.

Conforme a lo expuesto el despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación que presentó el apoderado de la parte actora por su inasistencia a la audiencia inicial, en consecuencia, no se le impone ninguna sanción pecuniaria.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten por escrito al despacho si, ante las circunstancias excepcionales narradas por la parte actora, desisten de las pruebas testimoniales decretadas y el interrogatorio de parte.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de las pruebas documentales allegadas por la entidad demandada en la unidad 27 del expediente digital.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota .

CUARTO: Por Secretaría REQUERIR, por segunda vez: **i)** al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que, dentro de los diez días siguientes al recibo del requerimiento, rinda informe escrito bajo la gravedad del juramento respecto de los aspectos planteados por el apoderado de la parte actora en el numeral 7.2. del acápite de pruebas, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** certificación en donde informe si existe o existió en la planta de personal del Hospital Meissen II Nivel ESE o en la Subred Sur, algún cargo de apoyo en el área de nutrición, en el período comprendido entre el 2006 al 2011, en su defecto, cualquier cargo similar en denominación o funciones a las que desempeñó el demandante en esos períodos. En caso de que exista un cargo en la planta de personal, se solicita a la entidad remitir el manual de funciones respectivo, así como el listado de los emolumentos laborales percibidos en ese empleo; **iii)** certificación en donde conste, de ser el caso, la programación de actividades, horario o jornada asignada al demandante en el período de vinculación con la Subred.

QUINTO: Vencido el término concedido en los numerales que anteceden, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, la presente providencia.

[3] Correos electrónicos: Correos electrónicos: hernanccarrillo@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a63a75de93c88a7e0d7335b943cceb6dee5e6634ad83a4d3b7bd7059d2b7ba**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 **054 2017** 00**094** 00
DEMANDANTE:	LIGIA MARÍA CEDIEL PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la parte ejecutada mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2023, allegó comprobante de nómina No. 202302280089619, mediante el cual pretende acreditar que a la parte ejecutante le fueron pagadas las costas reconocidas en la Resolución 8336 del 8 de agosto de 2022, por el valor de $241.677, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, póngase en conocimiento a la parte ejecutante la documental aportada por la parte ejecutada y concédasele el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **010**, la presente providencia.

[1] Correos electrónicos: ne.reyes@roasarmiento.com.co; t_mpardo@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; mariajpardom@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f915ccd53198ea3af9b5ebddd3f58917b8d1c9c953cb9fc4a1d4e9121dba6933**
Documento generado en 24/03/2023 12:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2018** 00**039** 00
DEMANDANTE:	ANDREA ROJAS RINCÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 6 de julio de 2022, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por este juzgado el 27 de mayo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com abg76@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **010**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bea6efaaca2ba6500ea22f68d64260cb7c485a7a356a51c0c02dac26ad26814**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2018** 00**537** 00
DEMANDANTE:	JEIMY HEDITH SÁNCHEZ DURÁN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 19 de mayo de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 19 de octubre de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: info@ronaldoabogados.com
Demandado: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **010**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be9e89c1abc1d5fa32c875ac47e29008756cc688e7074f38c63056eba75fe77**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2019** 00**021** 00
DEMANDANTE:	DABEY GUIOVANNY VARGAS CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 16 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 13 de mayo de 2020.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: laboraladministrativo@condeabogados.com oficinabogota@condeabogados.com
Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **010**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5dd671f1af2cb335c72f03e38f901ee8810e27fdf0175c1873f3d82057c3ee**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2019** 00**099** 00
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA ARDILA VELLAIZAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En proveído de 15 de julio de 2022, se ordenó requerir al Comando de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana, para que allegara la prueba consistente en la certificación detallada, año a año, de los salarios y factores salariales percibidos por la señora GLORIA STELLA ARDILA VELLAIZAN, identificada con la C.C. 51.772.963, desde el año 1991 al año 1995, prueba de oficio ordenada en la audiencia inicial practicada el 7 de noviembre de 2019.

Por su parte, la entidad requerida remitió el requerimiento al área competente, y la Coordinadora Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa, allegó certificado de haberes de marzo de 1992 a diciembre de 1995, a través de oficio de 3 de agosto de 2022, e informó que, con respecto a los haberes comprendidos para el periodo entre enero de 1991 a febrero de 1992, la señora en mención no está relacionada en las nóminas del Centro de Medicina de Aviación de la Fuerza Aérea Colombiana y por lo anterior la solicitud se envió a la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección General de Sanidad Militar, acorde con el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

En razón de ello, mediante auto de 28 de noviembre de 2022, se ordenó a la Secretaría del Despacho, requerir mediante oficio por última vez a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR para que en el término de ocho (8) días contados a partir de recibida la comunicación respectiva, allegaran la certificación sobre los haberes comprendidos para el periodo entre enero de 1991 a febrero de 1992 correspondientes a la demandante.

Lo anterior, fue comunicado por la secretaría a través de oficio J54-2022-00530 de 15 de diciembre de 2022, sin que se hubiere allegado la certificación solicitada.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de continuar con el trámite procesal, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas allegadas, esto es, certificado de haberes de marzo de 1992 a diciembre de 1995, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 de la

Ley 1437 de 2011, que remite a su vez al parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **010**, la presente providencia.

[1] Correos para notificaciones:
Demandante: abg.fernandorodriguez@gmail.com
Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co , william.moya@mindefensa.gov.co , williammoyab2020@outlook.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6880afaf3afbf62aae5f093537a145914a53e40f6bdc90ac8b476464fb20c84**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2018**900**378** 00
DEMANDANTE:	YOLANDA SIMBAQUEVA GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia del 31 de octubre de 2022, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este juzgado el 23 de marzo de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **010**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d704800bf5cc32353db9bc7c729d5c15a1ec6d0ffa2c96ab613e9576b554baa2**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2019** 00**417** 00
DEMANDANTE:	JESUS DANIEL BERRIO VALBUENA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En proveídos de 27 de mayo de 2022 y 23 de enero de 2023, se ordenó requerir a la Policía Nacional, para que allegara las pruebas decretadas en la audiencia inicial practicada el 29 de septiembre de 2021, consistentes en:

- Copia íntegra de la hoja de vida del patrullero Jesús Daniel Berrio Valbuena identificado con CC 1.030.557.329 de Bogotá.
- Copia de los formularios de seguimiento del proceso de evaluación de desempeño a que fue sometido el patrullero Jesús Daniel Berrio Valbuena identificado con CC 1.030.557.329 de Bogotá, con sus respectivas notificaciones.
- Copia de la Resolución 04089 del 11 de septiembre de 2015.
- Copia de las evaluaciones realizadas al patrullero Jesús Daniel Berrio Valbuena identificado con CC 1.030.557.329 de Bogotá, con constancia de ejecutoria, para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, expedidas previo al retiro del demandante.
- Informe del número de policías que fueron evaluados dentro del sistema de evaluación de la Gestión Policial con un puntaje inferior a los 1180 puntos, escala superior, para los años 2016, 2017 y 2018, e indique cuántos de ellos fueron retirados de la institución.

Las anteriores pruebas fueron allegadas a través de memoriales de fechas 4 de marzo de 2022, 10 de junio de 2022, 23 de julio de 2022 y 7 de febrero de 2023[1].

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de continuar con el trámite procesal, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas allegadas, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, que remite a su vez al parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

[1] Archivos 14, 14.1, 16 a 17.6, 20 a 22.1 del Expediente Digital.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **010**, la presente providencia.

[2] Correos para notificaciones:
Demandante: henryhumbertovegaabogado@gmail.com
Demandado: notificación.bogota@mindefensa.gov.co , decun.notificacion@policia.gov.co sadalim.palacio@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1398bef47549231af072cfa9bf668e6d3975510276c8bfba54658d00c22f05d**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2019** 00**422** 00
DEMANDANTE:	ZULMA YICEL LARA VELASCO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia de pruebas celebrada el 19 de agosto de 2021, se ordenó oficiar nuevamente a la entidad demandada para que informara si existía el cargo de Auxiliar de Enfermería en la planta de personal o uno similar, teniendo en cuenta lo especificado en el manual específico de funciones, acuerdos 013 de 2017 y 01 de 2020, en los que se encuentra el cargo denominado Auxiliar de Enfermería de Salud Pública, Auxiliar del Área de la Salud, código 412, grado 6[1].

La entidad demandada señaló que *"Una vez revisado el Manual de Funciones y Competencias Laborales "Acuerdo 001 de 2020", de la Subred integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., no se evidencia la existencia del empleo denominado "AUXILIAR DE ENFERMERIA DE SALUD PUBLICA".* Agregó que *"Para el caso del "Auxiliar del Área Salud, Código 412 Grado 06", se informa que una vez revisado el Manual de Funciones y Competencias Laborales "Acuerdo 001 de 2020" se evidencia que existe el empleo"* [2]

Pese a lo anterior, el apoderado de la parte actora señaló que el argumento de la entidad es falaz al indicar que el cargo de auxiliar de enfermería no existe en la planta de personal, como quiera que se encuentra el de auxiliar área de la salud, código 412, grado 06, cuyas actividades son idénticas a las desempeñadas por la demandante en condición de auxiliar de enfermería vinculada mediante contratos de prestación de servicios. Con su memorial aportó un fragmento del manual específico de funciones, el cual solicitó se valore en la etapa procesal correspondiente[3].

En ese orden, se advierte que la prueba aportada por el apoderado de la demandante se allegó por fuera de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se considera necesaria para decidir, motivo por el cual se correrá traslado de la misma a la parte demandada para que se pronuncie, si lo considera necesario.

Conforme a lo expuesto el despacho

---

[1] Expediente digital, unidad documental 22.
[2] Expediente digital, unidad documental 24.1.
[3] Expediente digital, unidad documental 24.1.

RESUELVE:

PRIMERO: Se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de la prueba allegada por la parte actora en la unidad documental 34 del expediente digital.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral anterior de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, la presente providencia.

[4] Correos electrónicos: notificaciones@misderechos.com.co; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; erasmoarrietaa@hotmail.com; erasmoarrieta33@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ef51aa79d50880f622e6c02a824907dbb3ca95990834482768ade7681b5cce**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2020**00**026** 00
DEMANDANTE:	BLANCA IRENE DELGADILLO PORRAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 19 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: dannyrappy@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **010**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6d644efb8cd89ca20b5edb514e94bb0d185649898e6ec95707621a06085859**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2020**900**056** 00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR GOMEZ SAMPER
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 23 de noviembre de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 7 de marzo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: reinaldoaponteenciso@gmail.com
Demandado: juridica.ant@agenciadetierras.gov.co victoria-20044@hotmail.com
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **010**, la presente providencia.

Tania Ines Jaimes Martinez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a9bc5004bec40527db0ebc91a2f1c00364af763daa56cacea80cf7e3780c24**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**344** 00
EJECUTANTE:	MARÍA TERESA JAIMES CAMARGO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Mediante auto de 23 de enero de 2023 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de un millón quinientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos ($1.595.357), así mismo se dispuso que, ejecutoriada esa providencia, se enviaría el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquidaran los gastos procesales[1].

La parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar en los siguientes términos[2]:

> *"Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A.** con Nit. 860525148-5, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el **BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA**, siendo titular LA FIDUPREVISORA S.A.S. con Nit 860525148-5."*

Previo a pronunciarse acerca de la medida solicitada y teniendo en cuenta que en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se condenó en costas a la entidad demandada, considera el despacho necesario fijar las agencias en derecho.

Para tales efectos se advierte que el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, señala que, en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, las tarifas de agencias en derecho oscilan entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

En ese orden, en este caso se fijan en el 15% de la suma ordenada en el auto que aprobó la liquidación del crédito, es decir, ascienden a doscientos treinta y nueve mil trescientos tres pesos ($239.303).

---

[1] Expediente digital, unidad documental 28.
[2] Expediente digital, unidad documental 30.

Por lo expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho el 15% de la suma ordenada en el auto que aprobó la liquidación del crédito, por tanto, ascienden a doscientos treinta y nueve mil trescientos tres pesos ($239.303).

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria, liquídense las costas procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría atiéndase la solicitud de copias obrante en la unidad documental 29 si aún no se ha hecho.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, la presente providencia.

[3] Correos electrónicos: ne.reyes@roasarmiento.com.co; t_nalonso@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; nelson840614@hotmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2082de86096c1b7b470b5bb9921876e8007e3dfde278de66c7779fd32bc9ade2**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2020** 00**365** 00
DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO ARROYO MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 25 de enero de 2023, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este juzgado el 14 de marzo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: ramon790519@hotmail.com
Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **010**, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14848287265baf6d41661094d631116a74f8680991eb78f28687156a650ae70f**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2021** 000**46** 00
EJECUTANTE:	CECILIA PÉREZ BAUTISTA
EJECUTADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de oficio allegado el 31 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandada aportó una certificación de pagos y certificados de retenciones en la fuente y de ICA. Con auto del 30 de enero de 2023 se corrió traslado de los documentos, sin que la parte actora hiciera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el despacho **dispone**:

Primero: otorgar valor probatorio que les confiere la ley a los documentos allegados los cuales serán apreciados al momento de proferir la sentencia.

Segundo: conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que **presenten por escrito sus alegaciones finales,** a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota.

Tercero: vencido el término concedido en el ordinal primero de esta providencia, por Secretaría, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

[1] Demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; lfeliperocha@hotmail.co

Mc.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **10**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0136f4fc2101b6819fa1beaa5765193532371aeafa32df16d5ef72342fdda7f8**
Documento generado en 24/03/2023 12:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 **054 2021** 00**164** 00
DEMANDANTE:	ANA MARLENE BOHÓRQUEZ RAYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 30 de enero de 2023 se corrió traslado a las partes de las pruebas allegadas por la Nueva EPS y el Hospital Militar Central[1].

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de 31 de enero de 2023[2], informó que el certificado de la Nueva EPS alude a un número de cédula que no corresponde con el de la demandante. De allí que solicitó se oficie nuevamente a esa entidad para que allegue la prueba solicitada con la identificación que corresponde.

El despacho considera procedente esa solicitud, en atención a que la prueba remitida en la unidad documental 60, efectivamente incluye información atinente a un número de cédula que no pertenece a la actora, en consecuencia, dispone:

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la Nueva EPS para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue, con destino a este proceso, historia laboral de la demandante ANA MARLENE BOHÓRQUEZ RAYO, identificada con la cédula de ciudadanía 51.643.635 y certificación de la condición bajo la cual aportó al sistema integral de seguridad social, desde diciembre de 2009 a marzo de 2020.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

[1] Expediente digital, unidad documental 64.
[2] Expediente digital, unidad documental 65.
[3] Correos electrónicos: gerencia@juridicasbogota.com; abogado@juridicasbogota.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com; leypy@yahoo.com

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b93d94490eca2594724f112762748d04e20b32e8059187b32af1d00ceb3100**
Documento generado en 24/03/2023 12:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 **054 2021** 00**168** 00
DEMANDANTE:	JORGE GUTIÉRREZ TORRES
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. El 1º de febrero de 2023 se celebró la audiencia inicial en el proceso de la referencia, sin que la apoderada del actor haya asistido a la diligencia.

En esa oportunidad se dejó constancia que esa abogada no pudo ingresar a la sala virtual, por problemas técnicos, pese a que el despacho hizo todo lo posible para su acceso, ya que se le remitió el link por varios medios, sin que haya podido conectarse.

En la misma fecha, la mencionada profesional del derecho presentó memorial en el que informó que no le fue posible la conexión por problemas técnicos[1].

Así las cosas, se abstendrá este juzgado de imponer la sanción contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la abogada aportó la excusa para exponer las razones de orden técnico que le impidieron comparecer a la audiencia inicial, afirmación que se valora a la luz del principio de la buena fe y que se tendrá como justificación suficiente, en la medida en que la apoderada se contactó en la fecha y hora programada con el despacho, situación que evidencia que estuvo dispuesta a participar en la diligencia, pero no lo hizo por la imposibilidad que manifiesta.

2. En atención a que la entidad demandada aportó las pruebas documentales solicitadas en la audiencia inicial en la unidad digital 40, se correrá traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

Conforme a lo expuesto el despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación que presentó la apoderada sustituta de la parte actora por su inasistencia a la audiencia inicial, en consecuencia, no se le impone ninguna sanción pecuniaria.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de las pruebas documentales allegadas por la entidad

[1] Expediente digital, unidad documental 38.

demandada en la unidad 40 del expediente digital. Ello con el fin de adoptar la decisión correspondiente en la audiencia de pruebas.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota .

TERCERO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, el proceso quedará al despacho para celebrar la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, la presente providencia.

[2] Correos electrónicos: aofigomezg@yahoo.es; normacardenaslancheros@yahoo.com; edbenavidescabogado@gmail.com; judicialdistrito@sena.edu.co; pmantillas@sena.edu.co; peter-0224@hotmail.com; epbello@sena.edu.co; gerencia@planesglobalessas.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9afa0d20556bad8b01c528bbdaf9f17b2d7d5b6dbed157ca6d5fe3ecf80fe0**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 **2021** 00**275** 00
DEMANDANTE:	EDILSON CUBILLOS MORENO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE.
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 22 de octubre de 2021, se dispuso enviar el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que, a través de los contadores, se efectuara la liquidación de la sentencia objeto de recaudo.

Mediante comunicación del 1° de abril de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos informó que no era posible realizar la liquidación porque faltaba (i) la certificación de los valores cancelados como honorarios del 01 de febrero de 2013 al 31 de mayo de 2017 y (ii) el certificado de los valores correspondiente al cargo de planta.

Con autos del 29 de julio y 26 de septiembre de 2022 se ha requerido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE para que aporte la información.

El 18 de noviembre de 2022, la entidad aportó un Excel en el que aparecen la información de lo devengado por un auxiliar en el área de salud y lo que le fue cancelado al actor (unidad documental 17 del expediente digital).

Con auto del 28 de noviembre de 2022 se volvió a requerir la información. Pero la información ya obra en el expediente por lo que se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 22 de octubre de 2021, esto es, enviar el proceso a la Oficina de Apoyo para su liquidación.

El 21 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó se diera cumplimiento a la orden de embargo decretada en el proceso (unidad documental 23 del expediente digital). Sin embargo, el en presente asunto no se ha emitido ninguna orden en ese sentido, pues aún no se ha resuelto nada respecto de la solicitud de medida cautelar. Por tanto, se negará la petición.

En consecuencia, se **dispone:**

Primero: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta para ello los pagos realizados por la entidad ejecutada, si los hubiere y el proceso ordinario desarchivado.

Segundo: Se niega la solicitud de dar cumplimiento a la orden de embargo, por las razones antes indicadas.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE.**

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10, la presente providencia.

[1] Correo electrónico: recepciongarzonbautista@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83477868a9dc4583d16802d1208bb470b06dcb7400077046b25fcf43aff193e**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	1001 33 42 054 **2021** 00**299** 00
EJECUTANTE:	NUBIA ELSY SAMACÁ PRIETO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011 y resueltas las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponde al despacho verificar los presupuestos del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código." (Resaltado propio)*

La parte actora solicitó se oficiara a la entidad demandada para que allegara copia del expediente administrativo. El 14 de febrero de 2023 la Secretaría de Educación del Distrito allegó copia del expediente administrativo (unidad documental 27 del expediente digital), los cuales fueron enviados a los correos electrónicos de las partes, sin que estas se pronunciaran. Por tanto, el despacho considera que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: (i) se solicita la nulidad del acto administrativo con el cual se negó el reconocimiento de la de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, (ii) no existen pruebas por practicar, y (iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda,

la contestación de la misma y las allegadas por la Secretaría de Educación Distrital no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio que la ley les confiere a las pruebas documentales aportadas por las partes y la Secretaría de Educación Distrital.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto ficto o presunto con la falta de respuesta a la petición con radicado No. 20200322608192 de fecha 08 de septiembre de 2020, con el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y, por tanto, verificar si la actora tiene derecho a ese pago, debidamente indexado.

CUARTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0202a4aec8dc5685ec38ae516acb2b453a7e48e7cd72149e09e6107d45bd66**
Documento generado en 24/03/2023 12:02:25 PM

[1] Correos para notificaciones: miguel.abcolpen@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 **054 2022** 00**054** 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CONSUELO ARÉVALO VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que resolvió las excepciones previas, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize,* en el enlace: https://call.lifesizecloud.com/17694736. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

[1] Correos electrónicos: raquelliliana78@hotmail.com; Liliana.abcolpen@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6022fa5333d3e018173bb6beecc4a43448c203825802cbb9e5ffde00b66e1a6**
Documento generado en 24/03/2023 12:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 **2022** 000**63** 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO DÍAZ CORDOBA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que el proceso de la referencia ingresó al Despacho el 14 de febrero de 2023, data para la cual no había fenecido el termino de traslado de la demanda ni el termino para adicionar, aclarar o modificar la misma, toda vez que la notificación del mandamiento de pago se realizó el 2 de febrero de 2023, por lo que se dispone:

PRIMERO: Manténgase en secretaria el expediente, hasta tanto no se venzan los términos legales.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]**.**

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **10,** la presente providencia.

[1] Correo electrónico: Demandante: riprieto.gamas@hotmail.com judiciales@casur.gov.co
Demandado: judiciales@casur.gov.co ruben.reyes018@casur.gov.co ruben.dario.reyes@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431094f127e536dd95407fd51eb2cbf49aedbffbd2744146099fbb6e907ebb84**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2022 00067** 00
DEMANDANTE:	ANDRÉS JAVIER AGUILAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. En auto de 4 de noviembre de 2022, se ordenó requerir mediante oficio al Director de Personal del Ejército Nacional, a fin de que allegara los siguientes documentos:

- Copia de los actos administrativos mediante los cuales se le reconoció el subsidio familiar al señor Andrés Javier Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía 80.735.983, con los respectivos soportes que dieron lugar a ese reconocimiento.

La anterior información se solicitó mediante el oficio J54-2022-00490 de 23 de noviembre de 2022, sin que la entidad requerida hubiere allegado la información solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena a la Secretaría del Despacho **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio, al Director de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de recibida la comunicación respectiva, allegue la prueba solicitada.

La documental solicitada se debe remitir, con destino a este proceso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación íntegra del expediente y con copia al buzón de los demás sujetos procesales, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9º ibídem.

Adviértase al Director de Personal del Ejército Nacional, que es su deber colaborar

con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

Se conmina a la apoderada del Ejército Nacional a que colabore para allegar la prueba.

Una vez vencidos los términos concedidos, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

2. Por otra parte, el abogado CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS, presentó memorial con renuncia al poder que le fue concedido por el demandante ANDRÉS JAVIER AGUILAR[1], con el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se acepta su renuncia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **010**, la presente providencia.

Correos para notificaciones:
carlos.asjudinet@gmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
div05@buzonejercito.mil.co ; zulmis88@hotmail.com.
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

[1] Archivos 21 a 21.2 del Expediente Digital.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8284d13af351ba42f3b1ec8c62fe72d79db244071d64e5386d30d82bec2b5f**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2022** 00**129** 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	AMANDA TRIANA DURÁN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que, la señora Amanda Triana Durán dio contestación a la demanda, dentro del término legal y no propuso excepciones previas; por tanto, corresponde al despacho verificar los presupuestos del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código." (Resaltado propio)*

Las partes no solicitaron la practica de pruebas, por tanto, el despacho considera que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: (i) se solicita la nulidad la Resolución No. 6264 del 27 de mayo de 2009, con la cual el Instituto del Seguro Social, hoy Colpensiones, reconoció una Pensión de vejez a favor de la señora Amanda Triana Duran, (ii) no existen pruebas por practicar y (iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de la Resolución No. 6264 del 27 de mayo de 2009, con la cual el Instituto del Seguros Sociales, hoy Colpensiones, reconoció una Pensión de vejez a favor de la señora Amanda Triana Duran, y, en consecuencia, a verificar si para su reconocimiento se tuvo en cuenta valores superiores a los debidos y, así, al reintegro de lo cancelado por esta prestación debidamente indexados y al pago de intereses por los dineros recibidos en exceso.

CUARTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da23a36b7265852858deb5d060e0a98a300171d4614ff62e928d95e907a3e99**
Documento generado en 24/03/2023 12:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: laura.munoz652819@gmail.com directora@laboralpension.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**131** 00
DEMANDANTE:	ANDREA MONTAÑA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. La apoderada de la demandante, presenta escrito con desistimiento de la demanda, el 10 de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por remisión directa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de este auto, se sirva pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y sobre las costas.

Una vez vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite y resolver la solicitud de remanentes.

2. Se acepta la renuncia de los abogados Juan Carlos Jiménez Triana y Viviana Carolina Rodríguez Prieto, apoderados principal y sustituta de la Secretaría de Educación de Bogotá, en atención a la terminación contractual entre la entidad demandada y la firma JIMÉNEZ & CALDERÓN ABOGADOS S.A.S, para la cual laboran los apoderados, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3. Se requiere a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término concedido en el numeral primero de este auto, otorgue poder a un abogado para su representación judicial y que dentro del mismo se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com
Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ,
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co , notificacionesjcr@gmail.com
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **_27 de marzo de 2023 _** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **__010_**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dec95e9d5e7958cfd13d75d968a6f78865c0b503cb710a36fcf77b7aa9513c**
Documento generado en 24/03/2023 12:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 **054 2022** 00**136** 00
DEMANDANTE:	JHON ELISEO SANTA CHISCO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que resolvió las excepciones previas, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE Y TREINTA de la mañana (9:30 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize,* en el enlace: https://call.lifesizecloud.com/17694786. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota .

6. Se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO HORTA TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía 80.871.298, portador de la T.P. 210.552 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 9.2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, la presente providencia.

[1] Correos electrónicos: león.rodriguezconsultingsas@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; carloshort@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992383d80331194e1acb503cc1f974103cb600f7645e355a0575a0a5fb1a1851**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	1001 33 42 054 **2022** 00**159** 00
EJECUTANTE:	WILLIAM EDUARDO PÉREZ RONCANCIO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 30 de enero de 2023, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el despacho procede a verificar los presupuestos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código." (Resaltado propio)*

Así las cosas, el despacho considera que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: (i) se solicita la nulidad del acto administrativo con el cual el Director General de la Policía Nacional retiró del servicio activo al actor, (ii) no existen pruebas por practicar y (iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por la parte actora.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 04493 del 23 de diciembre de 2021, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, por medio del cual retiró del servicio activo al Patrullero William Eduardo Pérez Roncancio y, en consecuencia, si le asiste derecho al reintegro al servicio activo, se le llame a curso para ascender al grado de Subteniente y al pago de todos los salarios dejados de percibir desde el retiro hasta el reintegro.

CUARTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

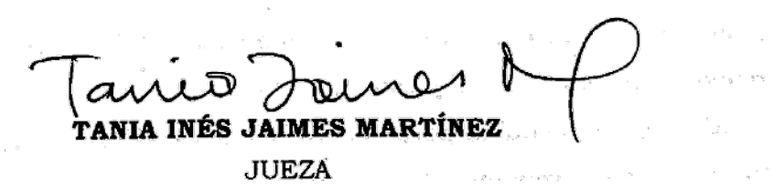

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0ef1efe6af954b0449f7ae8f7771acb62c80d9716cfa89c7a268058da91f1b**
Documento generado en 24/03/2023 12:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Correos: notificacionesvillalobos@hotmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co maria.bernateg@correo.policia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2022** 00**186** 00
DEMANDANTE:	ANDREA JOHANNA GUTIÉRREZ BORDA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que, Bogotá D.C.- Secretaría Distrital De Desarrollo Económico fue notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co, el 10 de noviembre de 2022, tal como se evidencia en la unidad documental 10 del expediente digital, sin embargo, dentro del término para contestar la demanda la entidad no se pronunció.

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas; por tanto, corresponde al despacho verificar los presupuestos del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código." (Resaltado propio)*

Así las cosas, el despacho considera que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: (i) se solicita la nulidad de la Resolución 10880 del 17 de noviembre 2021, por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, y de la Resolución 697 del 14 de diciembre de 2021, por medio de la cual se realizó el nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Secretaría de Desarrollo Económico, (ii) no

existen pruebas por practicar y (iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de las Resoluciones No. 10880 del 17 de noviembre 2021, por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, y No. 697 del 14 de diciembre de 2021, por medio de la cual se realizó el nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Secretaría de Desarrollo Económico y, en consecuencia, a verificar si le asiste derecho a la señora Andrea Johanna Gutiérrez Borda a ser nombrada, en carrera administrativa, en el cargo para el que se presentó, además, al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

CUARTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

[1] Demandante: respaldosdde@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co,

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e234f2282180502b8e3be105c83e07f831612bb02d9d9918c8869eef23f91f48**
Documento generado en 24/03/2023 12:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2022** 00**205** 00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA OBANDO ALFONSO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. En atención a que la audiencia programada para el 1º de marzo de 2023 fue aplazada por motivos personales de la titular del despacho, es necesario reprogramar la fecha para llevarla a cabo.

Así las cosas, se **FIJA** para el **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.),** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, **DE MANERA PRESENCIAL** en la **sala de audiencias 17** de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91. Lo anterior con la finalidad de tener mayor claridad y espontaneidad en la recepción del interrogatorio de parte y testimonios previamente decretados.

2. En atención a que las Subred Sur, Suroccidente y Centro Oriente informaron que la demandante no ha tenido vínculo contractual con esas entidades, según certificaciones obrantes en las unidades digitales 20 a 23 del expediente, y, adicionalmente, la Subred Norte aportó el expediente administrativo de la demandante en la unidad documental 26, se CORRE TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto. Ello con el fin de adoptar la decisión correspondiente en la audiencia de pruebas.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota .

3. Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA VIVIANA VANEGAS BELTRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía 51.908.487, portadora de la Tarjeta Profesional 120.899 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad documental 28.

4. Vencido el término concedido en el numeral segundo, el proceso quedará al despacho para celebrar la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, la presente providencia.

[1] Correos electrónicos: sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es; japardo41@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; claudiavanegassubrednorte@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9627e9d26f91b815ae09dd93f0f31bb0602ae94b875d3dbb4b2c7e7e1319de9a**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	1001 33 42 054 **2022** 00**259** 00
EJECUTANTE:	LEDYS NEGRETE ARTEAGA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones propuestas. Sin embargo, con el fin de garantizar el derecho de audiencia y defensa se hace necesario:

Primero: Requerir al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.206.329 y tarjeta profesional No. 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en el término de diez (10) días contados desde la notificación del presente auto, aporte poder especial que lo acredite como apoderado judicial de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el presente asunto. Lo anterior, so pena de tener por no contestada la demanda.

Segundo: Por Secretaría, anéxese al expediente digital los documentos allegados con la contestación de la demanda del Bogotá D.C. en el que se indicó un link en el acápite de pruebas.

Tercero: Cumplido el termino indicado en el ordinal primero ingrésese el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc

[1] Correos para notificaciones: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com chepelin@hotmail.f notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55f4f08ac0aeed18d920b516cdbf164fe871223357af3d8e4572d9dc09e7b14**
Documento generado en 24/03/2023 12:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2022** 00**296** 00
DEMANDANTE:	LEONARDO LOZANO COGOLLO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 30 de enero de 2023, se solicitó al Ejército Nacional copia de la orden administrativa de personal a través de la cual se retiró del servicio al señor Leonardo Lozano Cogollo, identificado con la cédula de ciudadanía 71.192.635, así como todos los antecedentes que dieron lugar al retiro.

La Secretaría de este juzgado, con oficio del 2 de febrero de 2023, requirió la información. Sin embargo, el Ejército Nacional no ha remitido la información.

Por tanto, se hace necesario:

Primero: Por secretaría, REQUERIR, por última vez, al Ejército Nacional para que allegue copia de la orden administrativa de personal a través de la cual se retiró del servicio al señor Leonardo Lozano Cogollo, identificado con la cédula de ciudadanía 71.192.635, así como todos los antecedentes que dieron lugar al retiro, en el término de ocho (8) días siguientes al recibo del correspondiente requerimiento.

Segundo: Por Secretaría, ofíciese a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional, enviándole copia del presente auto, para que, en el término de diez (10) días, informe la dependencia, el nombre y cédula del funcionario responsable de remitir la prueba solicitada.

Tercero: Adviértase a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso)

Cuarto: Una vez vencido el término concedido, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

[1]Correos electrónicos: duverneyvale@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; aserna@cremil.gov.co; astrithserna@gmail.com

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mc.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8ffbdd320be6da6e7ec80eaef1163ff706a417ccf7ce845e629be8657d67e2**
Documento generado en 24/03/2023 12:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**332** 00
DEMANDANTE:	DIANA MATILDE FORERO CIENDUA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

i. La señora Diana Matilde Forero Ciendua presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzón de notificaciones *cundinamarcalqab@gmail.com*.[1]

ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que *"Con fecha 17 AGOSTO DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país"*[2]

iii. Mediante providencia del 2 de septiembre de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.

[1] Expediente electrónico, Unidad documental 02.Demanda.pdf folio 60
[2] Expediente electrónico, Unidad documental 02.Demanda13062022.pdf folio 4

iv. El 22 de julio de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **28 de octubre de 2022** para contestar.

v. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 18 de octubre de 2022 allegó *(dentro del término legal)* escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica.* La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

vi. El 28 de octubre de 2022 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda *(dentro del término legal)* oponiéndose a las pretensiones y condenas bajo el argumento que a la demandante no le asiste el derecho deprecado, indicando que era cierto el hecho sexto de la demanda, allegando el expediente administrativo de la señora **Forero Ciendua** y proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.* La contestación de la demanda fue remitida a notificacionesbogota@giraldoabogados.com

vii. Mediante providencia del 9 de febrero de 2023 el Despacho tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas y ordenó a la secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demandada Secretaria de Educación no envió la contestación de la demanda a la parte demandante.

viii. El 10 de febrero de 2023 la secretaria dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de febrero de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 23 de agosto de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que *"con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021"* [3], considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

[3] Expediente electrónico, Unidad documental 02.Demanda.pdf folio 70 al 71

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021**.

SEGUNDO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **010** la presente providencia.

[4] Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevuisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19418a10857ba74bc677113ca06abfa103824358ec3a6e79bc3fdf86bd1ef20b**
Documento generado en 24/03/2023 12:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**355** 00
DEMANDANTE:	ANA MERCEDES VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

i. La señora Ana Mercedes Vargas Rodríguez presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzón de notificaciones *notificacionescundinamarcalqab@gmail.com*.[1]

ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que *" Con fecha 4 DE OCTUBRE DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país"*[2]

iii. Mediante providencia del 18 de octubre de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.

[1] Expediente electrónico, Unidad documental 02.Demanda.pdf folio 59
[2] Expediente electrónico, Unidad documental02.Demanda.pdf folio 8

iv. El 10 de noviembre de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **19 de enero de 2023** para contestar.

v. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 30 de noviembre de 2022 allegó *(dentro del término legal)* escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, caducidad y la genérica.* La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

vi. El 19 de enero de 2023 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda *(dentro del término legal)* oponiéndose a las pretensiones y condenas bajo el argumento que a la demandante no le asiste el derecho deprecado, indicando que era cierto el hecho sexto de la demanda, allegando el expediente administrativo de la señora **Vargas Rodríguez** y proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.* La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 11 de octubre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que *"con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-322108 de fecha 11-10-2021"* [3], considera el Despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem,* dentro del cual deberá contestar la

[3] Expediente digital, Unidad documental 02. Demanda.pdf folios 65 a 66

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-322108 de fecha 11-10-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación de Bogotá, reconózcase personería para actuar a:

- Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.206.329 y T.P. No. 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituto, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **010**, la presente providencia.

[4] Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevuisora.com.co; t_jocampo@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4ca48d81bbb1201f4e9b8e77551e1ccebd9e6a4db410e8401779a14ad9ff88**
Documento generado en 24/03/2023 12:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2022** 00**359** 00
DEMANDANTE:	VILMA ESPERANZA GUERRERO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

i. La señora Vilma Esperanza Guerrero Martínez presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzón de notificaciones *notificacionescundinamarcalqab@gmail.com*.[1]

ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que *" Con fecha 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país"*[2]

[1] Expediente Electrónico, Unidad documental 02.Demanda.pdf folio 53
[2] Expediente Electrónico, Unidad documental 02.Demanda.pdf folio 8

iii. Mediante providencia del 18 de octubre de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.

iv. El 10 de noviembre de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **19 de enero de 2023** para contestar.

v. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 30 de noviembre de 2022 allegó *(dentro del término legal)* escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica.* La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

vi. El 19 de enero de 2023 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda *(dentro del término legal)* oponiéndose a las pretensiones y condenas bajo el argumento que a la demandante no le asiste el derecho deprecado, indicando que era cierto el hecho sexto de la demanda, allegando el expediente administrativo de la señora **Guerrero Martínez** y proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.* La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 11 de octubre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que *"con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-322108 de fecha 11-10-2021"* [3], considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

[3] Expediente Electrónico, Unidad documental, 02. Demanda.pdf folios 65 a 66

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem,* dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-322108 de fecha 11-10-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación de Bogotá, reconózcase personería para actuar a:

- Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura y, Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.206.329 y T.P. No. 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituto, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

[4] Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevuisora.com.co; t_jocampo@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **010**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbe32278decc56470782c375c4f9c6421671a51066e9690f36bb326c6cb8346**
Documento generado en 24/03/2023 12:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2022** 00**367** 00
DEMANDANTE:	ALEXANDER ARENAS ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

i. El señor Alexander Arenas Ariza presentó demanda en contra de 1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2. la Secretaría de Educación de Bogotá, con la finalidad de que se reconozca a su favor la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, al no haberse cancelado en tiempo las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indicando como buzón de notificaciones *notificacionescundinamarcalqab@gmail.com*.[1]

ii. En el hecho sexto de la demanda se afirmó que *" Con fecha 5 DE OCTUBRE DE 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país"*[2]

[1] Expediente Electrónico, Unidad documental 02.Demanda.pdf folio 53
[2] Expediente Electrónico, Unidad documental 02.Demanda.pdf folio 8

iii. Mediante providencia del 18 de octubre de 2022 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la Ministra de Educación Nacional, a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Agente del Ministerio Público.

iv. El 10 de noviembre de 2022 fue enviado correo electrónico a las demandadas con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **19 de enero de 2023** para contestar.

v. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 1º de diciembre de 2022 allegó *(dentro del término legal)* escrito contentivo de contestación de demandada, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica.* La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

vi. El 19 de enero de 2023 la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda *(dentro del término legal)* oponiéndose a las pretensiones y condenas bajo el argumento que a la demandante no le asiste el derecho deprecado, indicando que era cierto el hecho sexto de la demanda, allegando el expediente administrativo del señor **Arenas Ariza** y proponiendo las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica.* La contestación de la demanda fue remitida a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 11 de octubre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que *"con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante Radicado S-2021-322108 de fecha 11-10-2021"* [3], considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

[3] Expediente Electrónico, Unidad documental, 02. Demanda.pdf folios 65 a 66

PRIMERO: Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem,* dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante Radicado S-2021-322108 de fecha 11-10-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación de Bogotá, reconózcase personería para actuar a:

- Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura y, Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.206.329 y T.P. No. 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituto, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

[4] Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevuisora.com.co; t_jocampo@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **010**, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b47737168020df398f095a93f39eb767332062f1a4cf44c18f96876cb256573**
Documento generado en 24/03/2023 12:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**373** 00
DEMANDANTE:	ESTER JULIA RAMÍREZ CANDAMIL
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Resuelve excepción previa

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

(i) El 12 de diciembre de 2022, la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales dio contestación a la demanda (remitiéndola a su vez a la parte demandante) en la que propuso la excepción previa de ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*** y cómo excepciones de fondo: i) Inexistencia de la obligación; ii) actuación por parte de la entidad de pensiones conforme a derecho, iii) prescripción, iv) Buena fe y genérica.

(ii) La demandada sustentó la excepción previa de ***"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"***, en el hecho de que considera necesario integrar a la litis a la señora **Marta Lilia Candamil Arias**, debido a que ésta también solicitó reconocimiento de pensión de sobrevivientes toda vez que contrajo matrimonio con el señor José Octavio Arboleda Osorio (causante), por lo que se debe revisar en el proceso si cuenta con algún tipo de derecho.

(iii) La UGPP, manifestó que aportaba el expediente administrativo, sin embargo, no fue posible acceder a éste, dado que el enlace enviado caducó.

El Despacho considera necesario, previo a decidir sobre la excepción previa propuesta, que la aquí demandada aporte el expediente administrativo del causante **JOSE OCTAVIO ARBOLEDA OSORIO** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.193.219 y, que indique la dirección en donde puede ser notificada la señora **Marta Lilia Candamil Arias.**

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte:

- Expediente administrativo del causante **JOSE OCTAVIO ARBOLEDA OSORIO** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.193.219 e indique la dirección en donde puede ser notificada la señora **Marta Lilia Candamil Arias.**

  Adviértasele que debe aportar la documental solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico de las partes**, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9° del mismo compendio normativo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **010**, la presente providencia.

Firmado Por:

[1] Correos electrónicos: santi15mg@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bbbf08f2590ba111b9bfff176d9fea609b2ba1e49470423c2b5ea7b14cce21**

Documento generado en 24/03/2023 12:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATORIIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2022** 00**378** 00[1]
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO ANZOLA ZAMUDIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal y conforme lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA a la demanda.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial conforme lo indica el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. Esta decisión se le notifica por estado, tal como lo dispone la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **10**, la presente providencia.

[1] Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jocampo@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb542211d283d7a3d4ffdd13da22c122daa83301470f30b9c5a4e7524857c125**

Documento generado en 24/03/2023 12:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2023** 00**064** 00
DEMANDANTE:	CARLOS HERNANDO GARCIA MONTILLA[1]
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - DEFENSORIA DEL PUEBLO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA[2]
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

i. El demandante, en la pretensión *"primera"* de la demanda solicita: *"Declarar que es nulo el acto administrativo ficto o presunto respecto de la respuesta al derecho de petición del 1º de noviembre de 2019, con radicado No. 71514-19 sin conocer y sin notificación en debida forma a la fecha de radicación de la presente demanda, motivo de su reiteración el día 30 de enero de 2023 con el radicado No. 20230009050081022, sin respuesta definitiva tampoco, peticiones que buscaban el reconocimiento de mi relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y de pensión durante el tiempo en que estuve vinculado con dicha entidad, mediante contratos de prestación de servicios sucesivos y encubiertos suscritos con la Defensoría del Pueblo, cuyas funciones las realicé de carácter permanente, subordinada como dependiente con personal de planta en las diferentes sedes de las Casas de Justicia dentro del programa con este nombre, para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2004 y el 30 de mayo de 2019 (15 años, 4 meses y 29 días) y no obstante que la demandada- Defensoría del Pueblo, según fallo de tutela de 23 de enero de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá que accedió parcialmente a las pretensiones y que se originó por la falta de dicha repuesta, entre otra,* ***encontró que la demandada accionada, si bien al momento de la solicitud del trámite constitucional no había dado respuesta, en tránsito del trámite de la misma, a través de la oficina Jurídica de esa entidad con radicado No. 20190030401323041 del 17 de enero de 2020 negó el reconocimiento a mi relación laboral deprecada..."*** (resaltado fuera de texto)

ii. El numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda deberá acompañarse con copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso

[1] chgarcia41@hotmail.com;
[2] procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ; juridica@defensoria.gov.co ; notificaciones.judiciales@scj.gov.co

iii. El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

iv. El numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

En consecuencia y, teniendo en cuenta la manifestación hecha por el demandante en su pretensión *"primera",* se deduce que la administración (Defensoría del Pueblo) dio respuesta a la solicitud presentada por el actor, relacionada con el reconocimiento de una relación laboral, al expedir el documento Radicado No. 20190030401323041 del 17 de enero de 2020, por lo que considera el Despacho que la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda, indicando si pretende o no la nulidad el acto administrativo en mención y de igual forma deberá aportarlo conforme lo establece el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, advierte esta operadora judicial que no obra en el expediente: copia de la Resolución No. 173 de 2016, enunciada en el numeral 12 del acápite denominado *"documentales que se aportan"* como tampoco, constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada, conforme lo establece el No. 8º del articulo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

i. Adecue las pretensiones de la demanda indicando si pretende o no la nulidad del acto administrativo Radicado No. 20190030401323041 del 17 de enero de 2020 y, aporte el mismo, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

ii. Allegue copia de la Resolución No. 173 de 2016, enunciada en el numeral 12 del acápite denominado *"documentales que se aportan"*

iii. Allegue constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de las entidades demandadas.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

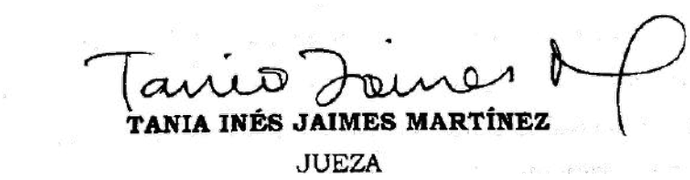

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Hoy 27 de marzo de 2023 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO, la presente providencia.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54da76c292103f5c1706442eb294071e07a8b073ec2b2bf4a90e31704404db3c**
Documento generado en 24/03/2023 12:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2023** 00**068** 00
DEMANDANTE:	NÉSTOR WILLIAM PINZON BUITRAGO[1]
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **NÉSTOR WILLIAM PINZÓN BUITRAGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.407.157, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

[1] n-william46@hotmail.com; asesoriasdelacruz@icloud.com

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. Se reconoce personería al doctor **SAMIR ALFONSO DE LA CRUZ MALDONADO**[2], identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19535732 y Tarjeta Profesional No. 367263 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en el correo electrónico asesoriasdelacruz@icloud.com

7. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **10**, la presente providencia.

[2] Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que: *"revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a)* ***SAMIR ALFONSO DE LA CRUZ MALDONADO*** *identificado (a) con la cédula de ciudadanía* ***No. 19535732*** *y la tarjeta de abogado (a)* ***No. 367263"*** a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023)"

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187866cf4d8dd1bdef661a9a11ecd4faf84e94e5fbdc035ae1646a03d47633cb**

Documento generado en 24/03/2023 12:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica